



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210032800
DEMANDANTE	Segundo Irenarco Ruge Peña
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Segundo Irenarco Ruge Peña, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud, que considera afectado por cuanto no se le ha asignado cita médica (fecha y hora), ante la presunta falta de disponibilidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primero: Se ampare mi derecho fundamental a la salud

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la admisión de la tutela, me programe (fecha y hora), CITA DE MEDICINA GENERAL CON LA DOCTORA DANIELA RUIZ BUITRGADO MEDICO GENERAL DEL DISPENSARIO DE CHAPINERO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Tercero: Se llame la atención a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que tome medidas técnicas, a fin de que el contact center al abonado telefónico 3788990 y la página web www.policia.gov.co/disan, funcionen, ya que reitero, cuando se llama dejan es una grabación y después de media de hora de espera la grabación dice que los operadores se encuentran ocupados que intente más tarde y no es posible la comunicación ni sacar citas médicas

Cuarto: Se llame la atención a la dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que no conteste las peticiones de citas médicas por escrito como la respuesta que a mí se me dio, sino que más allá de intimidar a los usuarios den soluciones y más cuando se trata del amparo de un derecho fundamental como la salud”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Durante el presente año de 2021, he venido siendo atendido por la Doctora DANIELA CRUZ BUITRGADO Medico General de la Dirección General de la Policía Nacional Dispensario de la Policía en Chapinero.

*SEGUNDO: Para el mes de octubre de 2021, fui atendido por la Doctora DANIELA CRUZ BUITRGADO Medico General de la dirección General de la Policía Nacional Dispensario de la Policía en Chapinero, quien por mis molestias de corazón, prediabetes y reumatismo, me formulo varios exámenes, entre ellos un electrocardiograma, antígeno específico de próstata, glicemia, hemoglobina glicosilada, factor reumatoideo nefelometría, ácido úrico. **Exámenes que ya me fueron practicados y por lo tanto se requiere su revisión para disponer el tratamiento médico respectivo a seguir.***

TERCERO: En virtud a que los exámenes ordenados por la Doctora DANIELA CRUZ BUITRAGO Médico General de la dirección General de la Policía Nacional Dispensario de la Policía en Chapinero,

en el mes de octubre de 2021, ya me fueron practicados, en el mes de noviembre de 2021, en varias oportunidades me comunique con el Contact Center al abonado telefónico 3788990 y por la página web www.policia.gov.co/disan, ingresando a miembros de la institución, pensionado y familiar, establecimiento de sanidad policial y programas domiciliarios y por último información COVID 19 Citas médicas Bogotá, para la asignación de cita médica, pero todo ha sido infructuoso hasta el momento, ya que en la línea 3788990 solo sala una grabación y queda uno esperando por días horas, contestando las grabación que los operados se encuentran ocupados que se comunique uno más tarde y tiempo perdido, igualmente por la página web www.policia.gov.co/disan, se queda uno esperando por medias horas y luego sale un informe que los operadores se encuentran ocupados que lo intente mas tarde. Y tiempo perdido porque no se logra uno comunicar para el agendamiento de las citas.

CUARTO: Al no ser posible la comunicación para el agendamiento de la cita médica, con el contact center abonado telefónico 3788990 ni con la página web www.policia.gov.co/disan, el DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, por Servientrega, envíe derecho de petición al señor Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que me asignaran la cita médica (fecha y hora), con la Doctora DANIELA CRUZ BUITRAGO Medico General de la dirección General de la Policía Nacional Dispensario de la Policía en Chapinero, en amparo a mi derecho fundamental de la salud.

QUINTO: El 3 de diciembre de 2021, recibí respuesta al derecho de petición, oficio No. GS-2021-522734-MEBOG, de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrito por la señora DEISY JOHANA GUZMNA MONTAÑEZ Jefe (e) Central de Agendamiento Upres Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual se me informó:

“Que **no cuentan con disponibilidad de cita** que para asignar citas médicas debo comunicarme con el contact center al abonado telefónico 3788990 o a la página web www.policia.gov.co/disan, ingresando a miembros de la institución, pensionados y familiar, establecimientos de Sanidad Policial y programas domiciliarios y por último información COVID 19 Citas médicas Bogotá.

Que debo dar uso correcto de los servicios médicos asistenciales, lo que implica acudir a los canales institucionales dispuestos para la asignación de citas, contact center al abonado telefónico 3788990 o a la página web www.policia.gov.co/disan, ingresando a miembros de la institución, pensionados y familiar, establecimientos de Sanidad Policial y programas domiciliarios y por último información COVID 19 Citas médicas Bogotá.

Que el empleo del derecho de petición sin el previo agotamiento de los canales institucionales dispuesto genera una actuación temeraria, en una indebida utilización de este mecanismo de protección, congestión administrativa y alteración en el orden de la asignación de las citas, afectando la garantía del servicio de salud y oportunidad de los afiliados. Que mi última atención medica fue el 22 de octubre de 2021, razón por la cual se me invita a utilizar los canales institucionales habilitados para la programación del servicio de salud”.

OPINION MIA SOBRE ESTA RESPUESTA: Esta si es una respuesta temeraria, que en nada soluciona el agendamiento de la cita médica requerida, al contrario, me esta coartando mi derecho fundamental a la salud, no se me puede decir que por el hecho de pedir una cita médica porque no ha sido posible sacarla por el contact center al abonado telefónico 3788990 ni por la pagina web www.policia.gov.co/disan, porque reitero, uno dura mas de media hora escuchando una grabación y nadie lo atiende a uno, la respuesta es que lo intente mas tarde y no se logra la comunicación, sea una actuación temeraria, eso no es así, que es una indebida utilización de este mecanismo de protección, que genera congestión administrativa y alteración en el orden de la asignación de las citas, afectando la garantía del servicio de salud y oportunidad de los afiliados. Que mi ultima atención media fue l 22 de octubre de 2021, razón por la cual se me invita a utilizar los canales institucionales habilitados para la programación del servicio de salud.

Esa no es una respuesta valedera y no deberían utilizarse esos términos para dirigirse a las personas que como yo lo único que estamos haciendo es pidiendo un derecho fundamental como el de la salud.

Por lo que aprovecho para pedirle al señor Juez que corresponda conocer de esta tutela llame la atención por esta forma como se está respondiendo a las personas que acuden a pedir una cita médica.

El derecho a la salud se pide en cualquier momento sin límite de atenciones, como para que se me cite mi última atención médica el 22 de octubre de 2021, eso nada tiene que ver con la garantía del derecho fundamental.

SEXTO: Es de anotar que por servicio de salud de mi sueldo que devengo de asignación de retiro de la policía nacional, para sanidad se me descuenta la suma de \$118. 236.00 mensuales”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 7 de diciembre de 2021, con providencia del 13 de diciembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al ministro de Defensa.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El 15 de diciembre de 2021 la dirección de Sanidad de la Policía Nacional contestó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co y como superior jerárquico del anterior funcionario, encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención.

6. DESVINCULACION DIRECCION DE SANIDAD

La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordina el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, su Despacho no es competente para conocer la presente acción de tutela.

(…)

Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Se ha esbozado ampliamente tal circunstancia en Sentencia 744 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional que consagra:

c) La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger.

Con base en las normas citadas, solicito al Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, conforme a la competencia de funciones de dar trámite y cumplimiento.

Sin perjuicio a lo anterior me permito informar a ese despacho que mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a la unidad antes en mención el día 15 de diciembre de 2021, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos de su digno Despacho (...).

El 11 de enero de 2022 la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 contestó:

(...)

2. Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2021, la señora Capital YURI ANDREA PACHECHO PLAZAS – Jefe Encargado Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, remite informe de las atenciones en salud prestadas al usuario, en el mismo se evidencia que ha recibido atenciones por diferentes especialidades médicas, tales como: medicina general, ortopedia, neurología, fisioterapia, entre otras. Adjunto documento.

3. Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2021, el señor Intendente CESAR AUGUSTO TORO GARICA-Jefe Encargado de Agendamiento UPRES Bogotá, remite informe sobre asignación de citas de MEDICINA GENERAL, la cual fue notificada vía telefónica- Adjunto documento.

Paciente con atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico, en virtud de lo anterior y como quiera que la actuación desplegada por la dirección de Sanidad Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, en todo momento se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

“Quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante por estar capacitado para decidir la condición de salud del paciente. “Además es un profesional científicamente calificado, es quien conoce de manera integral el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio” (sentencia T-345 de 2013)

(...)

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del juez constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar que tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que esta haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”.

(...)

Por lo anterior es claro que la dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no está ni le ha vulnerado derecho fundamental alguno a SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud del cual las entidades y los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, por lo cual la dirección de Sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de servicios de salud en nuestro régimen excepcional.

(...)

Para el caso que nos ocupa no existe en la actuación de la Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ni se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante: todo lo contrario fue puntual en la observancia de la legislación vigente (...).

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Exámenes médicos del accionante.
- Comunicación de la Dirección de Sanidad dirigida al accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vulnera el derecho a la salud del accionante.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la salud

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) *que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”* Esta decisión se adoptó considerando la estrecha

relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) *elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición*¹".

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Segundo Irenarco Ruge Peña pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual considera violado toda vez que la entidad no le ha asignado una cita médica por medicina general.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le asigno cita médica por medicina general al señor Segundo Irenarco Ruge Peña para el día 20 de diciembre de 2021 a las 7:40, la cual fue comunicada vía telefónica según informe rendido por el Intendente Cesar Augusto Toro García. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Segundo Irenarco Ruge Peña en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Segundo Irenarco Ruge Peña y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6901467faa41952c175a824b707ad263a74d7653487ce8f821014c5e6c411d**

Documento generado en 13/01/2022 09:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>